

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (archivos 19 a 20 E.E.); así mismo, que, en la providencia dictada por este Juzgado del 27 de noviembre de 2020, no se condenó en costas. Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 30 de septiembre de 2021, (archivos 19 y 20 E.E.).

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f8d83500aaf85a779997d54ebf1f7e3a84403c1c5c5a4172be497a5c01a09**  
**70a**

Documento generado en 01/12/2021 07:30:49 AM

ORDINARIO N° 2017 00213 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutada allegó poder conferido a la doctora Claudia Marcela Muñoz Araque, (Doc. 33 E.E.). Hago notar que, obra respuesta del Banco Agrario de Colombia, (Doc. 34 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, identificada con C.C. No. 52.485.112 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 135761 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderada judicial de las NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder conferido por la doctora BELSY JOHANA PUENTES DUARTE, en calidad de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (33-ff. 2 a 7 pdf).

Por lo anterior, **TÉNGASE** por revocado el poder conferido a la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ (01-ff. 57 y 58 pdf), de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

De otro lado, se observa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informó que el día 15 de octubre de 2021, materializó la orden de embargo, congelando la suma de \$12.000.000, quedando atento así a la reiteración para constituir el título, o al descongelamiento de la cuenta, (34-fol. 2 pdf).

Al respecto, ha de señalar este Juzgado que, el inc. 3° del párrafo del art. 594 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, **las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**”* (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la información suministrada por el Banco oficiado, permitiría declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, como en este proceso ejecutivo se libró mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios que se causen sobre las cotizaciones al sistema general de pensiones adeudadas, hasta la fecha en que se efectúe el pago del capital adeudado, el cual asciende a \$1.595.729 (Doc. 20 E.E.); este Juzgado **REQUIERE** a las partes para que **actualicen** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P., tomando como base la suma aprobada en auto calendado 3 de mayo de 2021 (Doc. 21 E.E.), y calculando los intereses que correspondan hasta el día 15 de octubre de 2021, fecha en la cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, congeló la suma de dinero objeto de embargo.

Una vez aprobada la actualización de la liquidación del crédito, se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2019 00525 00

Código de verificación:

**2a914fcb1500153ced252c5ac53faa76a1900f39724167a382668c3b6319  
8a28**

Documento generado en 01/12/2021 07:31:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito, venció el día 15 de octubre de 2021 (07-fol. 1 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del señor IBRAHIN ALEJANDRO ENTRALGO LOZANO (Doc. 06 E.E.), la cual no fue objetada por la parte ejecutada.

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$30.904.071, teniendo en cuenta, los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2020, (01-ff. 49 a 51 pdf).

No obstante, una vez verificada la liquidación del crédito, se observa que la misma presenta varias deficiencias, a saber:

- 1.** El valor correspondiente a las vacaciones, no fue indexado a la fecha de presentación de la liquidación del crédito.
- 2.** No se calcularon los intereses sobre los salarios y prestaciones sociales adeudadas, conforme al art. 65 del C.S.T., a partir del mes 25.
- 3.** No se incluyó el valor correspondiente a las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a \$1.550.000, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 20 de enero de 2021, (Doc. 05 E.E.).

Debido a lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modifica** la liquidación del crédito, debido a que la parte ejecutante, omitió incluir el valor de los intereses de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la indexación de la suma correspondiente a las vacaciones, y las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito en suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$32.951.924)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

**TERCERO:** Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

EJECUTIVO No. 2019 01004 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfd63533d11377d000ea01d55d580c24b02f95c736e2ca92ce888afd3a  
c042a9**

Documento generado en 01/12/2021 07:31:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informando, se encuentra memorial pendiente por resolver, (doc. 7 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la comunicación enviada por la apoderada de la parte demandante a la sociedad demandada (doc. 7 E.E.), se evidencia que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, remitir la comunicación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 con copia al correo electrónico de la secretaria del Juzgado, a fin de corroborar que se halla enviado a la demandada, copia del auto admisorio, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, pues para el Despacho no existe certeza de cuáles fueron las documentales remitidas al extremo pasivo, ya que si bien, a folio 6 pdf del archivo 7 del expediente electrónico se relacionan documentos adjuntos, no es posible acceder a los mismos.

Por tal razón, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que **allegue** medio probatorio, que permita evidenciar que documentales se remitieron a la parte demandada y en el evento de no contar con este requerimiento, **tramite** nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 24 de febrero de 2021, (doc. 4 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la

ORDINARIO N° 2021 00115 00

utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7bae2a4a91ecdc28661a3d82fa3517c476e4004dba1d8c8c70b9844eb  
90b237**

Documento generado en 01/12/2021 07:32:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informando, se encuentra memorial pendiente por resolver, (doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la citación obrante a folio 5 pdf del archivo 10 del expediente electrónico, es deficiente y no se ajusta a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en razón a que no se previno a la sociedad demandada para que se comunicara con el Juzgado a fin de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio.

Por tal razón, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que **practique** en debida forma la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P., y si es del caso, solicite a través de la Secretaría de este Despacho, la expedición de la respectiva comunicación.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 7 de abril de 2021, (doc. 04 E.E).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio

ORDINARIO N° 2021 00209 00

de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6af1868b074a5af0cfb6c7201f125551c7dca5657f0038d7da943a7  
b3124fe**

Documento generado en 01/12/2021 07:32:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la activa allegó memorial pendiente por resolver, (doc. 07 E.E.). Sirvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la comunicación enviada por la demandante, se advierte que la citación obrante a folio 2 pdf del archivo 7 del expediente electrónico, es deficiente y no se ajusta a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en primer lugar, se le está informando a la demandada varias fechas del auto admisorio de la demanda, y además, la dirección de esta sede judicial se encuentra consignada de manera errónea.

De otro lado, si bien la actora informó que tramitó ante la demandada la comunicación vía correo electrónico, lo cierto es, que no aportó al plenario ni la remisión del correo al destinatario ni el acuso de recibo de la comunicación, tal y como lo prevé el numeral 3° inciso final del art. 291 del C.G.P., el cual dispone:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, **se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**”*  
*(Negrita fuera de texto)*

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la demandante, para que **practique** en debida forma la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P., y si es del caso, solicite a través de la Secretaría de este Despacho, la expedición de la respectiva comunicación.

ORDINARIO N° 2021 00232 00

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 14 de mayo de 2021, (doc. 5 E.E).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd105865851c55665773f3c09e5d30194f385acdc78bbb3fdb6ae87029  
d317e0**

Documento generado en 01/12/2021 07:32:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, reiterado en proveído anterior, (docs. 6 y 7 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

**“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia**

**(...)**

**PARÁGRAFO.-** *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

La demanda ordinaria de única instancia interpuesta por el CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.-INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A, fue admitida mediante auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (doc. 6 E.E.); sin embargo, a la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio a la parte demandada, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aun cuando en proveído del 21 de julio de 2021, se requirió al extremo activo, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, (doc. 7 E.E.); por lo anterior, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

ORDINARIO N° 2021 00249 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08abaf549c8872ec5838d9fdaf8c88bb8b1fb678f5c0ef4c10acef43fcfe210**  
**7**

Documento generado en 01/12/2021 07:32:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, reiterado en proveído anterior, (docs. 4 y 5 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

**“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia**

**(...)**

**PARÁGRAFO.-** *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

La demanda ordinaria de única instancia interpuesta por EUGENIO ANDRADE RIVAS, fue admitida mediante auto del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (doc. 4 E.E.); sin embargo, a la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio a la parte demandada, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

ORDINARIO N° 2021 00267 00

o lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aun cuando en proveído del 21 de julio de 2021, se requirió al extremo activo, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, (doc. 5 E.E.); por lo anterior, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d987c401eed40fd6001c0166f66f27d656ecd28ed83bc0c179049852916e**  
**a818**

Documento generado en 01/12/2021 07:33:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante allegó memoriales informando el incumplimiento al acuerdo conciliatorio y aportó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (docs. 20 a 22 E.E.). Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (doc. 22 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe423176e801c383b6ff3010a394dec46137424d02ec20a3dfdcf4d0bbd01971**

Documento generado en 01/12/2021 07:33:22 AM

ORDINARIO N° 2021 00316 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante, surtió la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (Docs. 23 y 24 E.E.). Hago notar que, obra solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada, (Doc. 26). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el doctor JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, quien adujo ostentar la calidad de apoderado judicial de la sociedad AEXPRESS S.A.S., sin aportar el poder conferido por el representante legal, solicitó al Despacho, abstenerse de continuar con el proceso de la referencia, en razón a que el día 29 de octubre de 2021, se radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la petición de admisión del proceso de reorganización ordinaria de la empresa ejecutada.

Añadió el profesional del derecho, que una vez presentada la solicitud de inicio del proceso de reorganización, se prohíbe al deudor efectuar pagos de los créditos causados previamente, y, además, no pueden iniciarse procesos ejecutivos en su contra, y aquellos que se encuentran en curso, deberán ser remitidos a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dejando a su disposición inclusive, las medidas cautelares decretadas y los títulos de depósito judicial, (26-ff. 3 a 5 pdf).

Al respecto, ha de señalar este Juzgado que, el art. 17 de la Ley 1116 de 2005, establece lo siguiente:

***“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso (...)”*** (Negrita fuera de texto)

A pesar de ello, el art. 18 de la misma normatividad, dispone que el proceso de reorganización *“comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso”*, y a su turno, el art. 20 establece que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación*

*del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

Así que, este Despacho no puede abstenerse de continuar con el trámite de la presente ejecución, tan solo porque la parte demandada presuntamente radicó la solicitud de reorganización empresarial, pues ni siquiera se encuentra demostrada esta circunstancia, aunado a que, la presentación de dicha petición, no significa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decretará la iniciación del correspondiente proceso, pues conforme el inc. 2° art. 18 de la Ley 1116 de 2006, puede ser denegada.

Por si fuera poco, este Despacho obtuvo a través del Registro Único Empresarial – RUES, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AEXPRESS S.A.S., debidamente actualizado (Doc. 27 E.E.), y a la fecha no se encuentra inscrita la providencia emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de la cual se decretó el inicio del proceso de reorganización, de conformidad a lo dispuesto en el num. 2° art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

De manera que, se **continuará** con el trámite del presente proceso ejecutivo, en razón a que, mientras se decide la admisión del proceso de reorganización, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución de las obligaciones demandadas.

Precisado lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad AEXPRESS S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas [jefe.gestionhumana@aexpress.com.co](mailto:jefe.gestionhumana@aexpress.com.co), [cartera@aexpress.com.co](mailto:cartera@aexpress.com.co), y [juridico@aexpress.com.co](mailto:juridico@aexpress.com.co) (Docs. 23 y 24 E.E.).

Por lo anterior, este Despacho con el fin de establecer si la notificación personal se surtió en debida forma, debe remitirse al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020, y tiene en cuenta que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De lo expuesto se concluye, que para entenderse notificado en debida forma al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, es necesario que la parte ejecutante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente no se encuentran cumplidos, pues si bien el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, se remitió a la dirección electrónica [cartera@aexpress.com.co](mailto:cartera@aexpress.com.co), la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual fue allegado por la parte ejecutante, (23-fol. 18 pdf), lo cierto es que, este Despacho obtuvo a través del Registro Único Empresarial – RUES, la mencionada certificación actualizada (Doc. 27 E.E.), y en la misma no registra el correo antes mencionado, como tampoco las direcciones [jefe.gestionhumana@aexpress.com.co](mailto:jefe.gestionhumana@aexpress.com.co), y [juridico@aexpress.com.co](mailto:juridico@aexpress.com.co)

De manera que, este Juzgado **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que surta el trámite de notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con

los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o en caso de que así lo disponga, haga uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**759a7245616ba3e9435b2056e4f6aa9d2c1b3db04a2cf71825d0842d54b695ce**

Documento generado en 01/12/2021 07:33:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00637**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de MARÍA YOLANDA ESCARRAGA ORJUELA, por valor de \$2.247.168, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre agosto y noviembre de 2020, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

*(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el título ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 7 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Preciso lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 13 de mayo de 2021, dirigida a MARÍA YOLANDA ESCARRAGA ORJUELA, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 16 a 19 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que MARÍA YOLANDA ESCARRAGA ORJUELA, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 13 de mayo de 2021, arrió al plenario la trazabilidad de la guía de envío No. NY007541495CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72, (01-fl. 21 pdf).

Con el anterior documento se logra establecer, que el envío se entregó en la Diagonal 16 C No. 96 H – 05 de esta ciudad, sin embargo, este Despacho desconoce si esa dirección física pertenece a la deudora, toda vez que, del certificado de matrícula de persona natural, se extrae una información diferente, pues allí se registra como dirección de notificación, la Diagonal 16 A No. 96 G – 94 de Bogotá, (01-fol. 13 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MARÍA YOLANDA ESCARRAGA ORJUELA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 237585 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 11 y 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d74a7c1434fcb7acdf792635e0c5fea2d1cac4d2ec8df943cbd7a1f328d  
0952**

Documento generado en 01/12/2021 07:33:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto anterior solicitud de terminación del proceso, (Doc. 07 E.E.) Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, en contra del auto calendarado 4 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a lo dispuesto en el art. 30 del C.P.T. y de la S.S., (Doc. 05 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, señaló que el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., fue tramitado inicialmente el 1° de febrero de 2021, con copia al correo electrónico [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y mediante auto adiado 24 de febrero del mismo año, el Juzgado solicitó la confirmación de entrega del mensaje de datos, sin embargo, al no contarse con dicha constancia, el 27 septiembre de 2021, se envió nuevamente la notificación a la parte ejecutada, la cual se remitió a este Despacho el día 04 de octubre hogaño, conforme los soportes que se allegan al plenario.

Por lo anterior, solicitó reponer le auto censurado y continuar con la ejecución, más aún cuando la parte demandada no ha cancelado los aportes pensionales que se cobran a través de este proceso.

De otro lado, solicitó el envío a través de correo electrónico, de los oficios de embargo elaborados por el Juzgado, como quiera a que no le han sido entregados, y tampoco fueron remitidos a los bancos, (07-ff. 3 y 4 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición “*procederá contra los*

*autos interlocutorios*”, es decir, sobre aquellas providencias “*que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite*”<sup>1</sup>.

Verificada la providencia objeto de censura, se advierte que en efecto se adoptaron decisiones de fondo más no para dar impulso al proceso, pues se dispuso el archivo del proceso dada la inactividad de la parte ejecutante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad ejecutada.

Precisado lo anterior, una vez verificado el expediente y los argumentos esbozados por la apoderada de la parte ejecutante, se advierte que en la fecha en que se ordenó el archivo del proceso por contumacia (Doc. 05 E.E.), la profesional del derecho atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, mediante auto calendado 24 de febrero de 2021, pues allegó el trámite de la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual se surtió de manera electrónica, (Doc. 06 E.E.).

Por lo considerado, este Despacho **repone** la providencia calendada 4 de octubre de 2021, a través de la cual se ordenó el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares, y en consecuencia, **reactiva** el proceso ejecutivo, en razón a que se allegó el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., (Doc. 06 E.E.).

Así las cosas, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, el día 27 de septiembre de 2021, envió al correo electrónico [easprofinversiones@hotmail.com](mailto:easprofinversiones@hotmail.com), la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., adjuntando para el efecto, la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, (06-ff. 4 a 6 pdf).

Con el fin verificar si el trámite de notificación realizada por la parte actora se encuentra en debida forma, resulta necesario traer a colación, el numeral 3° inciso final del art. 291 del C.G.P., el cual dispone:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* (Negrita fuera de texto)

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ ATC295 de 2020, proferida dentro del radicado 2019-00084-01, pronunciamiento que fue reiterado en sentencias del 3 de junio de 2020 radicado 2020-01025-00, y STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, concluyó:

*“(...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

---

<sup>1</sup> Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

*Aunado a lo anterior, **nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.*** (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, la mencionada Corporación en sentencia del 3 de junio de 2020 preferida dentro del radicado 2020-01025-00, expresó:

***“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.***

*Vistas de esta forma las cosas, **la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.*** (Negrita fuera de texto)

Así que, al contener el art. 291 del C.G.P., una presunción legal derivada del art. 21 de la Ley 527 de 1999, la cual admite prueba en contrario, la recepción de la comunicación puede ser demostrada a través de otro medio de convicción, *verbi gratia*, el certificado de entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que sea razonable exigir al iniciador, la obtención del acuse de recibo, como único medio de prueba para acreditar el efectivo enteramiento, pues ello desdibuja el fácil y ágil acceso a la justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

De tal manera, este Despacho en tratándose de las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., tendrá en cuenta todo medio de prueba pertinente, conducente y útil, que acredite el envío y la entrega del mensaje de datos, a través del cual se remita la respectiva comunicación *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*.

Precisado lo anterior, advierte el Juzgado que la citación que prevé el art. 291 del C.G.P., se envió y entregó el día 27 de septiembre de 2021, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EASPROF INVERSIONES S.A.S. (01-ff. 30 a 38 pdf), circunstancia que se encuentra acreditada, a través del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería 4-72, (06-ff. 4 a 7 pdf).

Por tal razón, este Juzgado **requerirá** a la doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, para que proceda a tramitar el aviso de notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

Finalmente, y atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se **requerirá** a Secretaría, para que elabore nuevamente los oficios que obran a folios 59 a 63 del archivo 01 del expediente electrónico, y los remita a la dirección electrónica de la doctora ARENAS RODRÍGUEZ.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso ejecutivo, y el levantamiento de las medidas cautelares, (Doc. 05 E.E.).

**SEGUNDO: REACTIVAR** el proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EASPROF INVERSIONES S.A.S.

**TERCERO: REQUERIR** a la doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, para que proceda a tramitar el aviso de notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a Secretaría, para que elabore nuevamente los oficios que obran a folios 59 a 63 del archivo 01 del expediente electrónico, y los remita a la dirección electrónica de la doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2019 00671 00

Código de verificación:

**ac06e02a00ddfa061d9cfbed406049bc1cf2603768380c215b7ab41b50  
17ae06**

Documento generado en 01/12/2021 12:29:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**